

Corte Suprema/Corte de Apelaciones de Arica/3° Juzgado de Letras de Arica, 28 de octubre de 2019

Herrera con Sociedad Sausalito SpA

Rol N°	15403-2019
Recurso	Casación en la Forma
Resultado	Inadmisible
Voces	Casación en la forma, pronunciamiento asunto controvertido.
Normativa relevante	Artículo 768 N°5 y 766 del Código del Procedimiento Civil
Acción	Terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas

Resumen

La Corte Suprema da cuenta del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda y declaró terminado el contrato de arrendamiento, y ordenó la restitución del inmueble y el pago de las rentas insolutas. La Corte Suprema rechaza el recurso puesto que existe pronunciamiento del asunto controvertido bastando para ello la sola lectura de su parte resolutive.

Hechos

No consigna

Cuestión jurídica

Tercero: Que, atendida la causal esgrimida, cabe considerar que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que “El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”. El inciso segundo añade que “Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes”. En tanto, el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal dispone que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”

Cuarto: Que el legislador expresamente ha excluido la procedencia de la causal de nulidad formal invocada en los procedimientos regidos por leyes especiales, como ocurre en la especie, al tratarse de un procedimiento seguido conforme a la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, por lo que esta Corte solo emitirá pronunciamiento respecto a la infracción relativa a la supuesta omisión del asunto controvertido.

Decisión

Quinto: Que del examen de la sentencia objeto del recurso de nulidad formal se advierte que emitió pronunciamiento respecto del asunto controvertido, bastando para ello la sola lectura de su parte resolutive, en la medida que acogió la demanda en los términos señalados precedentemente, desestimando previamente las alegaciones formuladas por la demandada, por extemporáneas. Lo anterior, a juicio de esta Corte, es suficiente para concluir que no incurre en el vicio de forma que se denuncia, razón por la que corresponde que sea desestimado. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766 y 781 del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de casación en la forma deducido contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, quien estuvo por traer en relación el recurso de nulidad formal, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que permiten la declaración de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 781 del mismo cuerpo legal.

Comentario

Del fallo en comento se logra sustraer que el legislador ha excluido expresamente la procedencia de la causal de nulidad formal solo permitiendo en procedimiento especial de arrendamiento de la Ley 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, salvo que haya una supuesta omisión del asunto controvertido.